Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Mecanismos de tutela local en materia de derechos de los pueblos indígenas

Mónica Aralí Soto Fregoso*

SUMARIO: I. Introducción. II. Estado de la cuestión en la primera circunscripción plurinominal electoral. III. Mecanismos de tutela de los derechos de los pueblos indígenas. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En primer término es necesario precisar cuál es el objeto del presente ensayo, el cual se avocará al estudio y análisis de los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas existentes en las entidades federativas que integran la primera circunscripción plurinominal electoral de las en que se divide el territorio nacional, a saber: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

A manera de preámbulo es pertinente dejar en claro el estado de la cuestión en materia de derechos indígenas de la demarcación territorial ya referida.

---

* Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

1. Comunidades indígenas

De acuerdo con los datos e información difundidos por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), así como con la legislación especializada en la materia, en los Estados que conforman la primera circunscripción de referencia, habitan los siguientes pueblos indígenas: Cochimi, Coras, Cucapá, Guarijíos, Huicholes, Kikapú, Kiliwa, Kumiai, Mayos, Mexicaneros, Nahuas, Paipai, Pápago, Pimas, Seris, Tarahumaras, Tepehuanos y Yaquis.

2. Porcentaje de población indígena

Según el Censo de Población y Vivienda levantado en el año de 2010 por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de la población total mexicana, el 14.9% es considerada como indígena.

Por su parte, en cada uno de los Estados de la circunscripción antes referida, el porcentaje de población indígena asciende a:

Baja California:	5.7 %
Baja California Sur:	7.1 %
Chihuahua:	8.4 %
Durango:	3.8 %
Jalisco:	4.8 %
Nayarit:	10.1 %
Sinaloa:	4.6 %
Sonora:	11.9 %

Como puede advertirse, en todos los casos anteriores, el porcentaje de población indígena es menor a la referida media nacional; no obstante lo anterior, debe estimarse que alcanza niveles considerables.

3. Municipios con alta población indígena

Cabe mencionar que en el territorio nacional hay 2,456 municipios, de los cuales 624 tienen una población indígena mayor al 40 % (CDI).

En cuatro entidades federativas de las ocho que conforman la primera circunscripción electoral, no hay ningún municipio con dichas características, es decir, cuya población indígena exceda del 40 % de la población total

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

municipal. Tales estados son Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora (CDI).

En cuanto al resto de las entidades de la mentada circunscripción, en Chihuahua, en cinco de los 67 municipios que integran dicha entidad, la población indígena es mayor al 40 % del total; en Durango, tal situación acontece en uno de 39 habitantes; en Jalisco en dos de 125 y en Nayarit en dos de 20 (CDI).

4. Legislación especializada en materia de pueblos y comunidades indígenas

En el caso que nos ocupa, seis entidades federativas de las que integran la circunscripción —Baja California, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit y Sonora—, cuentan con leyes especializadas en la cuestión relativa a pueblos y comunidades indígenas, mientras que los otros dos —Baja California Sur y Sinaloa—, no tienen un orden jurídico específico en la materia.

Dichos ordenamientos son: en Baja California, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California (LDCIBC); en Nayarit, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit (LDCIN); en Jalisco, la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco (LDDPCIJ); en Sonora, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (LDPCIS); en Chihuahua, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua (LDPICH); y en Durango, la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango (LGPCID).

5. Autoridades administrativas especializadas

En relación con el haber de órganos especializados para la atención de los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas en dichas entidades federativas, se puede mencionar que en **Baja California Sur** y **Durango** no existe secretaría, dirección o dependencia especializada —descentralizada o desconcentrada— alguna; no obstante lo antes señalado, en tales entidades sí hay algunos programas estatales de apoyo a los pueblos y comunidades indígenas que habitan en los mismos.

Por otro lado, al interior de la estructura de los Poderes Ejecutivos de **Baja California**, **Chihuahua**, **Jalisco**, **Sinaloa** y **Sonora** se contempla la existencia de ciertas autoridades de carácter administrativo que tienen a su cargo la atención de las materias relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, como se verá a continuación.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

En **Chihuahua**, en 1987, se creó Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara (LCET), dicha entidad tiene carácter de organismo público descentralizado, y está encargada de implementar políticas y acciones que beneficien a los y las integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que residen en la zona serrana del Estado, así como a quienes habitan en los diferentes asentamientos indígenas en diversos municipios de la entidad.

Los objetivos principales del citado organismo son: procurar el bienestar de los grupos indígenas de Chihuahua, promover el desarrollo socioeconómico de la región tarahumara, lograr la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de los grupos indígenas y promover el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas (LCET, artículo 3).

En **Jalisco** se creó en 2007, cuando fue publicada la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la Comisión Estatal Indígena de Jalisco, que es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, encargada de instrumentar programas y acciones a favor de los pueblos y comunidades indígenas en coordinación con los tres órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal—; de ser un canal de interlocución entre dichas instancias y los pueblos y comunidades indígenas; así como de concertar estrategias de colaboración con los sectores social y privado para el desarrollo integral y sustentable de dichos pueblos (LDDPCIJ, artículo 65).

Dicha comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Jalisco (LDDPCIJ, artículo 66).

Las principales funciones de la comisión en mención son: ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal desarrollen en la materia; diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígena en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; participar en las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de dichos pueblos y comunidades; realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas; desarrollar

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

programas de capacitación para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas; establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales; implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado; y fungir como Centro de Mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado (LDDPCIJ, artículo 67).

En **Nayarit**, en 2013, se dispuso que la Secretaría General de Gobierno del Estado debe contar con una dependencia consultiva y operativa denominada Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit, el cual tiene como objeto primordial orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable con respeto a la identidad de los pueblos y comunidades indígenas (LDCIN, artículo 10).

La integración y funcionamiento de dicho Instituto se regula a través de un reglamento que debe emitir el Titular del Poder Ejecutivo para tal efecto (LDCIN, artículo 10).

En **Sinaloa** existe la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas, que es un órgano público desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado, y la cual tiene como objetivo el apoyo en el desarrollo de las comunidades indígenas, buscando el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, políticas y culturales (Gobierno del Estado de Sinaloa).

En **Sonora** la autoridad administrativa especializada en la materia es la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas que es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, que tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano; así como la identificación, elaboración, diseño, orientación, coordinación, promoción, apoyo, concertación, fomento, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas elaborados para el

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado (LDPCIS, artículo 77).

Para ello, la comisión antes referida tiene, entre otras, las siguientes funciones: establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática; propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, el gobierno federal y el gobierno estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonorense; impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática; promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora; dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipales de cada región; orientar a las dependencias de la administración pública estatal y municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas; elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora; promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias; promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas; y promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables (LDPCIS, artículo 77).

En **Baja California**, a diferencia de las entidades federativas antes señaladas, la ley aplicable establece que los municipios, a través de sus cabildos promoverán la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas. Ello quiere decir que dicho órgano especializado, adquiere un carácter municipal en oposición a lo que acontece en los otros estados, cuyos organismos administrativos en materia indígena tienen competencia estatal (LDCIBC, artículo 15).

La ley bajacaliforniana en comento dispone que tales comisiones deberán estar integradas de conformidad con los reglamentos internos de cada ayuntamiento y tener como propósito la atención de los asuntos relativos a los pueblos indígenas residentes dentro de la circunscripción territorial del municipio de que se trate (LDCIBC, artículo 15).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

6. Integración de autoridades con representación indígena

Por lo que ve a la integración de autoridades con representación indígena (González 2011, 369-372), lo primero que debe ser destacado es que ninguno de los municipios que se encuentran dentro de la primera circunscripción se rige por el sistema de usos y costumbres[1]; es decir, todos los ayuntamientos que la conforman, son electos por el sistema de partidos políticos, a través del sufragio libre, secreto, universal y directo[2].

Lo anterior, no impide que los pueblos y comunidades indígenas tengan, de manera paralela, su sistema normativo interno y autoridades tradicionales establecidas de conformidad con sus usos y costumbres (Singer 2013, 37; González 2011, 390).

Ahora bien, de las entidades de referencia, solo en **Jalisco** y **Sonora** existen disposiciones tendentes a promover la inclusión de la población indígena en los órganos gubernamentales de elección popular.

En el caso de **Sonora**, dicha medida se ve cristalizada a través de una figura denominada por la ley como "regidor étnico", la cual consiste en la

---

1 "La noción de usos y costumbres es vaga y ambigua. Se trata de normas no escritas y prácticas de tipo comunitario que tienen carácter formal y consensuado, que adquieren valor jurídico y que son parte de la identidad de las propias comunidades." (Singer 2013, 16)
"Consideramos municipios de usos y costumbres aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias diferenciadas e inveteradas, que incluyen reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; pueblos y comunidades cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población, que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o aquéllos que por decisión propia, por mayoría de la asamblea comunitaria, opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno, y en los que no se considera necesario el uso o presentación de la credencial para votar como requisito para participar en la asamblea" (González 2011, 381)

2 "… por decreto del 1o. de diciembre de 1977, se adiciona el artículo 41 constitucional, incorporando plenamente a los partidos políticos al derecho constitucional mexicano y configurando un auténtico sistema de partidos. Entre otros aspectos, se establece la naturaleza jurídica de los partidos políticos, ubicándolos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público …" (Zovatto 2006, 582-83).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

obligación de que, en los ayuntamientos de los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentados los pueblos y las comunidades indígenas, se debe incluir a un regidor propietario y su respectivo suplente, quienes deben ser designados conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad y de acuerdo al proceso estipulado para tal efecto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, garantizando también la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad (LDPCIS, artículo 14, 2010; LIPES, artículos 172 y 173, 2014; Singer 2013, 22).

De esta forma se asegura que cada ayuntamiento de Sonora, de los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentados los pueblos y las comunidades indígenas de la entidad, quede integrado por lo menos, con un representante de las comunidades indígenas que tienen su locación en el municipio de referencia.

En **Jalisco**, la legislatura estatal estableció en 2014, la obligación —a cargo de los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas independientes que contiendan en alguna elección de ayuntamiento—, de integrar en su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio de que se trate, cuando dichas elecciones se lleven a cabo en municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo con la información difundida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (CEPCJ, artículo 24, párrafo 3, 2014).

Esta modalidad adoptada por los legisladores jaliscienses, garantiza que un representante de los pueblos y las comunidades indígenas sea postulado o postulada para ocupar un cargo dentro de los ayuntamientos de referencia, más no asegura que llegue a integrar dicho órgano de gobierno, como sí lo hace la legislación de Sonora, situación que permite que, aunque aquellos partidos políticos que no ganen la elección, participen en la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, no implica necesariamente que dentro de las regidurías que les sean asignadas se vaya a dar acceso al ayuntamiento a los y las indígenas que dichos partidos hubiesen registrado como regidores indígenas, pues el diseño electoral actual, no obliga a que dichas personas ocupen un lugar específico en la lista de los partidos, y consecuentemente, si son listados en los últimos lugares, no accederán por la vía de representación proporcional en caso de que los partidos que los postulen pierdan la elección.

Como señala Singer, "una antigua demanda del movimiento indígena ha sido la de participar en la definición de las políticas que afectan a sus co-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

munidades, lo que, entre otras cosas, significa fortalecer su representación en las instituciones federales, estatales y municipales" (Singer 2013, 47), lo cual, queda claro, sigue siendo un campo de oportunidad en las entidades federativas que conforman la primera circunscripción electoral.

III. MECANISMOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. Formas de tutela

En cuanto a los mecanismos de tutela local en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la primera circunscripción electoral, se puede hablar de las siguientes dos formas.

La primera de ellas, consiste en la solución de los conflictos que se presenten entre los miembros de una comunidad indígena, por parte de sus propias autoridades tradicionales, que se encuentren reconocidas en el sistema normativo interno, autodeterminado por el pueblo indígena de referencia. Es decir, los miembros de dicha comunidad, quedan sometidos a la determinación a que lleguen las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas a las que pertenecen (González 2011, 54-55; Garzón 2010, 77-80).

La segunda forma, es el acceso a la jurisdicción del Estado (justicia ordinaria) bajo ciertas directrices, a las cuales se hará referencia más adelante, apuntando solamente por el momento y de forma general, que ésta implica un reconocimiento por parte de las y los juzgadores, de las circunstancias particulares en que se encuentran los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas, que justifican un trato diferenciado respecto de quienes no forman parte de las mismas.

Ambas maneras —la solución por medios tradicionales y el acceso a la jurisdicción del Estado—, tienen sustento constitucional, como se verá a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece por una parte el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y consecuentemente, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de los conflictos que surjan dentro de dichas comunidades, sujetándose a los principios establecidos en nuestra Carta Magna, es decir, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (CPEUM, artículo 2, apartado A, inciso II; Zegade 1999, 25).

De igual forma, el mismo artículo segundo, dispone el derecho de los pueblos indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para garantizar este, en el desahogo de todos los juicios y procedimientos en que sean parte los y las indígenas —individual o colectivamente—, se deberán tomar en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales, debiendo respetarse los preceptos establecidos en la propia Constitución (CPEUM, artículo 2, apartado A, inciso VIII; Mesri 2009, 51).

Ahora bien, en lo que respecta a las entidades federativas que conforman esta circunscripción, en las legislaciones de **Baja California**, **Durango**, **Jalisco** y **Sonora**, se establecen los dos mecanismos de tutela de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas arriba explicados; esto es, a la par del reconocimiento de la facultad de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas para resolver los conflictos que se susciten entre los miembros de sus comunidades, se establece el derecho de los y las propias indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado (LDCIBC, artículo 38; LGPCID, artículos 90, 96 y 97; LDDPCIJ, artículos 16, 17 y 21; LDPCIS, artículos 64, 66 y 69).

Por su parte, el sistema legal de **Chihuahua** solo contempla el acceso a la justicia tradicional de las comunidades indígenas, sin que en la legislación especializada se desarrollen las especificaciones del acceso a la jurisdicción estatal, lo que por sí solo, no implica que los y las indígenas que habiten tal Estado no tengan este derecho (LDPICH, artículo 33).

Por último, en la legislación de **Nayarit** y **Sinaloa**, a diferencia de las demás entidades ya referidas, solo se prevé el acceso a la jurisdicción ordinaria o estatal, sin que se mencione que los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tengan derecho a acudir a las autoridades tradicionales, lo cual, tampoco implica que no lo pueden hacer (LDCIN, artículos 21 y 22).

2. *Justicia tradicional*

La justicia tradicional no es, como ya se explicó, sino el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a que sus autoridades solucionen los conflictos que surjan entre sus miembros, en ejercicio del derecho constitucional que tienen a la autodeterminación y consecuentemente, aplicando el derecho que les es propio.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

A este respecto, cabe señalar que "el derecho como producto de una cultura determinada representa un conjunto de bienes que dan lugar a un ordenamiento jurídico." (Narváez 2010, 24).

A continuación se presentarán algunas de las peculiaridades que arroja el comparativo de la legislación aplicable en materia de mecanismos locales de protección de los derechos indígenas en las entidades que conforman la primera circunscripción electoral del país, que prevén esta forma de solución de conflictos, las cuales son, a saber: Baja California, Chihuahua, Durango, Jalisco y Sonora.

En la legislación de los estados de Durango, Jalisco y Sonora, se reconoce la **validez del sistema normativo interno** en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se vulneren los derechos humanos, ni derechos de terceros (LGPCID, artículo 96; LDDPCIJ, artículos 16 y 17; LDPCIS, artículos 64 y 66).

Ahora bien, en las disposiciones normativas de **Baja California** y **Jalisco** se menciona de manera expresa que la aplicación de la **justicia tradicional indígena es alternativa a la jurisdicción ordinaria** (LDCIBC, artículo 38; LDDPCIJ, artículo 17).

Por su parte, en **Jalisco** y **Sonora**, que son las dos entidades que cuentan con un mayor desarrollo legislativo en la materia dentro de la primera circunscripción electoral, los ordenamientos aplicables señalan expresamente que **las autoridades tradicionales tendrán competencia** para conocer de las controversias que versen sobre la tenencia individual de la tierra (como instancia conciliatoria); atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias; y, cuestiones del trato civil familiar (LDDPCIJ, artículo 17; LDPCIS, artículo 66).

En cuanto a los temas en comento, el ordenamiento de **Baja California** menciona que las acciones del estado civil de las personas **están reservadas como competencia de la justicia ordinaria** (LDCIBC, artículo 38); mientras que en la legislación de **Durango**, se regula que las acciones civiles cuya cuantía exceda de 182 días del salario mínimo correspondiente al Estado, equivalente a $ 11,606.14 M.N., estarán sujetas a dicha jurisdicción, es decir, a la del Estado, y no a la tradicional de los pueblos y comunidades indígenas (LGPCID, artículo 96).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

En cuanto a los delitos que se persiguen de oficio, la legislación de los estados de **Baja California** y **Durango** dispone de manera expresa que el tratamiento de éstos queda **reservado para el fuero de los jueces del orden común** (LDCIBC, artículo 38; LGPCID, artículo 96).

Finalmente, en lo que respecta al **carácter de las resoluciones** emanadas de las autoridades tradicionales es dable mencionar que en **Baja California**, cuando las partes consideran que el fallo es para perjuicio, pueden acudir a la jurisdicción ordinaria estatal (LDCIBC, artículo 39); en la particularidad del caso de **Durango**, se establece que estas tienen carácter definitorio (LGPCID, artículo 97); mientras que en **Sonora**, se dispone que pueden ser consideradas como un elemento probatorio para la formación de la convicción de las y los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de los conflictos que se lleve a cabo por parte de la jurisdicción estatal (LDPCIS, artículo 67).

3. Jurisdicción del Estado

Ahora bien, en lo relativo a la salvaguarda de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, señalaré a continuación algunas de las especificaciones que establecen las legislaciones de **Durango**, **Jalisco**, **Nayarit** y **Sonora**.

En primer término es necesario precisar que en estos casos las autoridades que intervienen son las que ordinariamente conocemos, solo que en cada caso, los y las juzgadoras se encuentran obligadas a resolver los conflictos en los que al menos una de las partes es indígena, bajo reglas especiales.

Salvo el caso de la normatividad duranguense, que contiene una peculiaridad —puesto que para el acceso a la jurisdicción del Estado prevé que sean los juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta para asuntos indígenas, quienes resuelvan ese tipo de controversias, lo que significa que es un órgano especializado de la jurisdicción ordinaria—, entre **las reglas que se deben observar** se encuentran las siguientes:

En todos los procesos seguidos en forma de juicio en los que intervenga un miembro de una comunidad indígena que ignore el idioma español, tal persona tendrá derecho a un **defensor o defensora de oficio bilingüe y a un traductor o traductora** (LDDPCIJ, artículo 21; LDCIN, artículo 27; LDPCIS, artículo 69).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Las autoridades que tengan conocimiento de un asunto de esta naturaleza deberán **tomar en consideración los usos y costumbres de las comunidades indígenas**, tanto para el desarrollo del proceso respectivo, como para la emisión de su resolución o sentencia (LDDPCIJ, artículo 21; LDCIN, artículos 21, 23 y 25; LDPCIS, artículo 69; Jiménez 2013, 71-72; Mesri, 48-49).

En **Jalisco** y **Nayarit** se establece la posibilidad de que proceda **la sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajos en beneficio de la comunidad**, en cuyo caso, el condenado o la condenada podrán realizar dichos trabajos en la comunidad a la que pertenecen (LDDPCIJ, artículo 24; LDCIN, artículo 26).

En ambos supuestos, las autoridades tradicionales avisarán sobre el cumplimiento o incumplimiento de la pena impuesta (LDDPCIJ, artículo 24; LDCIN, artículo 26).

Los nombramientos de **los ministerios públicos** que estén adscritos a los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y comunidades indígenas, deberán recaer preferentemente en personas que acrediten el dominio de la lengua indígena de la región (LDDPCIJ, artículo 25; LDCIN, artículo 34; LDPCIS, artículo 74).

Las defensorías de oficio deberán ser capacitadas con conocimientos suficientes sobre la lengua, la cultura y los usos y costumbres de las comunidades indígenas (LDDPCIJ, artículo 28; LDCIN, artículo 41; LDPCIS, artículo 76).

En la averiguación previa y durante todo el proceso penal los y las indígenas que desconozcan el idioma español tendrán la posibilidad de **utilizar su dialecto** en las declaraciones que realicen, y a que éstas sean traducidas (LDCIN, artículo 27; Mesri, 48-49).

En los recursos interpuestos ya sea por los miembros de algún pueblo o comunidad indígena o bien, por sus representantes, las autoridades jurisdiccionales estatales deberán aplicar **la suplencia de la queja** (LDCIN, artículo 30; LDPCIS, artículo 70).

Estas son algunas de las reglas que deben acatar las autoridades jurisdiccionales al momento de conocer de algún conflicto en el que participe un pueblo o comunidad indígena o algún integrante de las mismas, para efecto de respetar lo dispuesto en el artículo segundo constitucional en relación con la tutela de los derechos indígenas.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

IV. CONCLUSIONES

Para finalizar, señalaré algunas reflexiones acerca de los mecanismos locales de tutela de los derechos de los pueblos indígenas en la primera circunscripción electoral.

Primero, si bien es cierto que la población indígena que vive en la circunscripción es menor a la media nacional, también lo es que, en tres entidades federativas —Chihuahua, Nayarit y Sonora—, el promedio es considerable, puesto que en suma llega al 10% del total de la población de esas entidades (CDI).

Segundo, por lo menos en 10 municipios de la circunscripción el porcentaje de indígenas alcanza el 40% de la población. Incluso, en el caso de Nayarit, el municipio Del Nayar, en 2010, alcanzó el 90% (CDI).

Tercero, a pesar de que la reforma constitucional al artículo segundo en la que se reconoció gran parte de los derechos de las comunidades indígenas y se estableció que las leyes de las entidades federativas regularían esos temas se dio en 2001, hasta la fecha dos entidades federativas de la primera circunscripción —Baja California Sur y Sinaloa— no cuentan con una legislación especializada en la materia.

Cuarto, en consonancia con lo anterior, en dos entidades federativas de la circunscripción —Baja California Sur y Durango— no se ha establecido alguna autoridad de carácter administrativo que atienda los temas de la población indígena en su territorio.

Quinto, en materia electoral, en la referida circunscripción, ningún municipio elige a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres y solo en una entidad federativa —Sonora— se garantiza de manera efectiva la inclusión de los y las representantes de las comunidades indígenas en los ayuntamientos; mientras que en otra —Jalisco—, solamente se garantiza la postulación de un candidato o candidata perteneciente a las comunidades indígenas, en las planillas que postulen los partidos políticos, coaliciones, o candidatos y candidatas independientes, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena según la información divulgada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Hasta aquí, la reflexión que dejan estos datos es que, tanto la regulación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como el establecimiento de autoridades administrativas en la materia, siguen siendo un campo de oportunidad.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Es decir, a más de 13 años de la reforma constitucional en materia de reconocimiento de los derechos indígenas, dentro de la primera circunscripción electoral, hay entidades federativas que no han atendido de manera puntual este tema.

Por otra parte, en cuanto a los mecanismos de tutela de los derechos indígenas, el reconocimiento de los sistemas normativos internos y de sus autoridades tradicionales, sigue siendo un reto para las entidades federativas.

En la medida en que se consiga ese reconocimiento, se privilegiará y hará efectivo el derecho de autonomía y autodeterminación de los pueblos prehispánicos, puesto que, la justicia tradicional opera como una primera instancia en la solución de las controversias que surgen entre los miembros de las comunidades indígenas.

Por último, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado deben realizar un esfuerzo por garantizar a los pueblos y las comunidades indígenas y sus miembros el acceso a la jurisdicción del Estado bajo las reglas que han quedado asentadas a lo largo de este trabajo.

Muestra de ello es el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Incluso, en sintonía con el máximo tribunal de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trabaja actualmente en la redacción de la "Guía de actuación para quienes imparten justicia electoral en casos que involucran a pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva intercultural y de género".

Como última reflexión, en la primera circunscripción plurinominal en materia electoral, la actividad jurisdiccional relacionada con este tópico es poca, debido a que, como ha quedado apuntado anteriormente, solo Sonora garantiza de manera efectiva, el acceso de un o una representante de los pueblos y las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos de ciertos municipios.

En ese sentido, prácticamente todos los medios de impugnación que se han recibido en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del reconocimiento de los derechos indígenas, provienen de esa entidad federativa.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Durante el proceso ordinario de 2009 se presentaron tres[3] juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con materia indígena, mientras que en el proceso de 2012 fueron 11[4].

En esencia, estos juicios ciudadanos versaron sobre el procedimiento establecido en la ley electoral estatal, para efecto de reconocer la regiduría étnica, electos conforme a los usos y costumbres de cada una de las entidades federativas.

Dicho procedimiento de manera sintética consistía en que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), debía informar a la autoridad administrativa electoral de Sonora, el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios de la citada entidad federativa, así como el nombre de las personas que ocupaban el cargo de autoridades tradicionales y el procedimiento de selección de sus representantes.

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral, con base en la información del informe que proporcionaba el CEDIS, debía requerir a las autoridades de las comunidades indígenas para que, una vez realizada la elección conforme a sus usos y costumbres le informaran quien sería el o la regidora étnica.

En el caso de que solo hubiera una propuesta, la autoridad administrativa electoral sin mayor trámite debía otorgar la constancia de "regidor étnico" a tal persona. Cuando había más de una propuesta, se debía realizar un proceso de insaculación y quien resultara sorteado o sorteada, ocuparía el cargo de "regidor étnico".

Otro dato interesante con relación a estos medios de impugnación es que, los presentados en el 2009 fueron interpuestos por las autoridades tradicionales en representación de los derechos de la comunidad indígena y fueron desechados por estimarse que faltaba interés jurídico a éstos ya que no alegaban una violación directa a la esfera jurídica personal del promovente.

En cambio, en los medios de impugnación que fueron interpuestos en el año 2012 bajo las mismas condiciones, en una nueva reflexión y bajo un nuevo paradigma de impartición de justicia, se reconoció interés jurídico

---

3 SG-JDC-5962/2009 y acumulados SG-JDC-5964/2009 y SG-JDC-5965/2009.

4 Del SG-JDC-5267/2012 al SG-JDC-5272/2009, SG-JDC-5274/2009, SG-JDC-5275/2009 y del SG-JDC-5276/2012 al SG-JDC-5279/2012.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

a los gobernadores tradicionales para comparecer en juicio en defensa de los derechos de los regidores propuestos y de los derechos de la colectividad.

Fuentes consultadas

CDI. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Atlas de los Pueblos Indígenas de México. Disponible en http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=200027 (consultada el 12 de septiembre de 2014).

– Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Localidades Indígenas 2010. Disponible en http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578:catalogo-de-localidades-indigenas-2010&catid=38:indicadores-y-estadisticas&Itemid=54 (consultado el 11 de septiembre de 2014).

CEPCJ. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 2014. Disponible en (consultado el 27 de octubre de 2014).

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf (consultada el 24 de octubre de 2014).

Gobierno del Estado de Sinaloa. Disponible en http://www.laipsinaloa.gob.mx/index.php?option=com_flexicontent&view=items&id=1389&Itemid=1126 (consultada el 27 de octubre de 2014).

Garzón Valdés, Ernesto. 2010. *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez, Francisco. 2011. *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Disponible en http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf (consultada el 11 de septiembre de 2014).

Jiménez Bartlett, Leila y Aguilar Contreras, Marisol. 2013. *Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LCET. Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara. Disponible en http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/codesoypc/uploads/Lecturas%20de%20Pol%C3%ADtica%20Social/Normativa/%C3%81mbito%20estatal/Ley%20de%20la%20%20Coord.%20%20Est.%20de%20la%20Tarahumara.pdf (consultada el 24 de octubre de 2014).

LDCIBC. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California. Disponible en http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyindigena_23AGO2013.pdf (consultada el 27 de octubre de 2014).

LDCIN. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit. Disponible en http://www.congresonayarit.mx/media/1181/derechos_y_cultura_indigena_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2014).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

LDDPCIJ. Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco. Disponible en http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm (consultada el 12 de septiembre de 2014).

LDPCIS. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_303.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2014).

LDPICH. Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua. Disponible en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1003.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2014).

LGPCID. Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango. Disponible en: http://congresodurango.gob.mx/Leyes/LEY_GENERAL_DE_LOS_PUEBLOS_Y_COMUNIDADES_INDIGENAS_DEL_ESTADO_DE_DURANGO.pdf (consultada el 18 de septiembre de 2014).

LIPES. Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora. 2014. Disponible en http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_344.pdf (consultada el 27 de octubre de 2014).

Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita. 2009. *Los derechos de los pueblos indígenas: territorialidad indígena. Caso Colotlán*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Narváez Hernández, José Ramón. 2010. *Derechos indígenas y candidaturas plurinominales: acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/inicio.html (consultada el 27 de octubre de 2014).

Sentencia SG-JDC-5962/2009, y acumulados SG-JDC-5964/2009 y SG-JDC-5965/2009. Actores: Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, María de la Luz Tambo Portillo y Alberto Martínez Albáñez. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2009/JDC/SG-JDC-05962-2009.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).

- SG-JDC-5267/2012 y acumulados. Actores: Luis Miguel López Morales, Ricardo Estrella Romero y Juan Antonio Robles Barnnet. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05267-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).
- SG-JDC-5270-2012. Actor: Santos Guadalupe Sotomea Jocobi. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05270-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).
- SG-JDC-5271-2012. Actor: y su acumulado SG-JDC-5279/2012. Actores: David Héctor Manuel Velasco y Alicia Chihuahua. Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05271-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).
- SG-JDC-5272/2012 y su acumulado SG-JDC-5275/2012. Actores: David Héctor Manuel Velasco y Alicia Chihuahua. Consejo Estatal Electoral de Sonora. Dis-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

ponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05272-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).

– SG-JDC-5274/2012. Actora: Ana Silvia Guajardo Guerrero. Autoridades responsables: Consejo Municipal Electoral, y Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05274-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).
– SG-JDC-5276/2012. Actor: Feliciano Jacobo Moroyoqui. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05276-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).
– SG-JDC-5277/2012. Actores: Rafael Matuz Muñoz, Mauro Espinoza Cota y otros. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05277-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).
– SG-JDC-5278/2012. Actor: Feliciano Jacobo Moroyoqui. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-05278-2012.htm (consultada el 27 de octubre de 2014).

Singer Sochet, Martha. 2013. *Justicia electoral. México, participación y representación indígena.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Zegade Claure, María Teresa. 1999. *Indígenas y mujeres en la democracia electoral.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Zovatto, Daniel, coord. 2006. *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Autónoma de México (UNAM) e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA)

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/